

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-72/2017.

RECURRENTES: JESÚS RAFAEL AGUILAR FUENTES Y JUAN MANUEL JURADO LIMÓN.

AUTORIDADES RESPONSABLES: CONSEJO GENERAL, SECRETARIO EJECUTIVO Y UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, TODOS, DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA.

SECRETARIOS: CARLOS A. DE LOS COBOS SEPÚLVEDA Y VÍCTOR MANUEL ROSAS LEAL.

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de ocho de febrero de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación cuyos datos de identificación se citan al rubro, a fin de impugnar la omisión de las autoridades responsables¹ de resolver la denuncia presentada el ocho de octubre de dos mil catorce en contra del consejero Rodolfo Jorge Aguilar Gallegos integrante del Organismo Público Local Electoral de San Luis Potosí.

RESULTANDO:

¹ En adelante, Consejo General, Secretario Ejecutivo y Unidad de lo Contencioso.

1. Interposición del recurso de revisión. El trece de enero de dos mil diecisiete, el Secretario del Consejo General remitió a esta Sala Superior, el expediente **INE-JTG/665/2016**, por medio del cual, hace del conocimiento la interposición del recurso de revisión promovido por Jesús Rafael Aguilar Fuentes y Juan Manuel Jurado Limón, el cinco de noviembre de dos mil catorce.

2. Trámite. Una vez recibidas las constancias atinentes en esta Sala Superior, se integró el expediente **SUP-RRV-2/2017** y se turnó, por acuerdo de Presidencia, el diecinueve de enero de dos mil diecisiete al Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General.

3. Acuerdo de reencauzamiento. El siete de febrero de la presente anualidad, la Sala Superior dictó acuerdo en el que decidió, de manera colegiada, el reencauzamiento del medio de impugnación planteado por los recurrentes a recurso de apelación.

4. Turno. Mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, de esta Sala Superior integró el expediente **SUP-RAP-72/2017**, y lo turnó a su ponencia, para los efectos previstos en el numeral citado en el antecedente segundo de este resultando.

5. Instrucción y formulación del proyecto de sentencia. En su oportunidad, el Magistrado Instructor determinó: (i) radicar el expediente en su Ponencia; (ii) admitirlo al estimar satisfechos los requisitos para su procedencia; (iii) tener por

rendido el informe circunstanciado; (iv) al estimar que el expediente se encontraba debidamente integrado, cerrar la instrucción y (v) formular el proyecto de resolución que estimó pertinente.

CONSIDERANDO:

1. Precisión de la autoridad responsable.

A fin de estar en condiciones de pronunciarse respecto de la competencia, procedencia del medio de impugnación y, en su caso, el fondo de la controversia planteada, resulta necesario precisar a los órganos del Instituto Nacional Electoral en contra de los cuales se endereza el presente medio de impugnación.

Los recurrentes señalan de manera genérica la omisión del Instituto Nacional Electoral de resolver la denuncia que presentaron el ocho de octubre de dos mil catorce, en contra del Consejero Electoral Rodolfo Jorge Aguilar Gallegos, integrante del Organismo Público Local Electoral de San Luis Potosí.

Esta Sala Superior ha sustentado que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que lo contenga, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia de esta Sala Superior, **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”²**.

De esta manera, los recurrentes aducen, en esencia, que la autoridad administrativa electoral nacional no ha realizado la investigación atinente a la falta de probidad y prestigio público del consejero denunciado, ni ha desahogado las pruebas que aportaron, ni efectuado las diligencias tendentes a recabar otros elementos probatorios, por lo que, desde su perspectiva, resulta procedente ordenar al Consejo General que dé solución a lo denunciado.

Al respecto, el artículo 102, apartado 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 41, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), numerales 1, 2 y 3, de la Constitución Federal, establece que los consejeros electorales de los organismos públicos locales electorales podrán ser removidos por el Consejo General, cuando incurran en las causas graves ahí previstas.

En tanto que, el artículo 103 de la propia ley general electoral establece el procedimiento atinente para dicha remoción,

² Jurisprudencia 4/99. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página diecisiete.

cuya sustanciación corresponde al Secretario Ejecutivo, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

En ese orden, el artículo 35 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, establece que el Consejo General del referido instituto nacional es el competente para remover a las y los consejeros electorales locales, así como que la Secretaría Ejecutiva, a través de la Unidad de lo Contencioso Electoral, será la única instancia responsable del procedimiento de remoción establecido en el propio reglamento.

Conforme con lo anterior, es dable sostener que los recurrentes impugnan la omisión del Consejo General, así como del Secretario Ejecutivo y del Titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral, de instaurar, sustanciar y resolver el procedimiento de remoción en relación con la denuncia que presentaron.

En consecuencia, debe tenerse como autoridades responsables en el presente medio de impugnación a los referidos órganos centrales del Instituto Nacional Electoral, competentes para conocer, sustanciar y resolver el procedimiento de remoción de consejeros electorales locales.

2. Competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para

conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, y 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de apelación promovido para controvertir una omisión atribuida al Consejo General, Secretario Ejecutivo y Unidad de lo Contencioso, órganos centrales del Instituto Nacional Electoral, con competencia para conocer y resolver los procedimientos de destitución de las consejeras y consejeros de los organismos públicos locales electorales.

3. Procedencia del recurso de apelación.

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, y 45 de la Ley Procesal Electoral, en los términos siguientes:

3.1. Forma.

La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y, en la misma: (i) se hace constar el nombre de los

recurrentes, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; (ii) se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; (iii) se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; (iv) se exponen los agravios que supuestamente causa el acto impugnado de carácter omisivo y los preceptos presuntamente violados; (v) se formula la precisión que estima conveniente en torno a las pruebas; y, (vi) se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quienes interponen el recurso.

3.2. Oportunidad.

La demanda se presentó de manera oportuna pues en la especie, de la lectura del escrito de demanda, se aprecia que los recurrentes reclaman la falta de resolución, esto es una conducta omisiva, a la denuncia formulada en contra del Consejero Electoral Rodolfo Jorge Aguilar Gallegos del Organismo Público Electoral de San Luis Potosí y de su proceso de selección.

Por tanto, al tratarse de una omisión, la cual es de tracto sucesivo, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior de rubro: "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**"³.

³ Consultable en TEPJF. Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, 2013, página 520.

3.3. Legitimación.

La parte recurrente se encuentra legitimada para promover el recurso, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Procesal Electoral, el recurso de apelación puede ser interpuesto por los ciudadanos, como acontece en el caso.

3.4. Interés jurídico.

Los recurrentes cuentan con interés jurídico para controvertir la omisión de la autoridad responsable, ya que fueron quienes presentaron la denuncia ante el Instituto Nacional Electoral, aunado al hecho de que tienen interés para tutelar la legalidad de la actuación de las autoridades electorales.

3.5. Definitividad.

El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de apelación.

4. Resolución reclamada y conceptos de agravio.

En el asunto que se resuelve, no se transcriben las consideraciones que rigen el fallo impugnado ni los motivos de

agravio que se hacen valer en su contra, dado que no existe precepto legal alguno que establezca dicha obligación⁴.

5. Hechos relevantes.

Los actos y hechos que originan la controversia que nos ocupa son los siguientes:

5.1. Designación del consejero electoral denunciado. El veintinueve de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General designó a Rodolfo Jorge Aguilar Gallegos como Consejero Electoral del Organismo Público Local Electoral de San Luis Potosí.

5.2. Denuncia. Jesús Rafael Aguilar Fuentes y Juan Manuel Jurado Limón presentaron el ocho de octubre de dos mil catorce ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en San Luis Potosí, una denuncia por presuntas irregularidades cometidas por el consejero Rodolfo Aguilar Gallegos.

5.3. Alcance. El siguiente veintinueve de octubre, los denunciantes presentaron ante la referida Junta local, escrito de alcance a su denuncia.

⁴ Apoya lo anterior, en lo conducente y por identidad jurídica de razón, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

5.4. Cuaderno de antecedentes. El once de enero de dos mil dieciséis, una vez que el Secretario Ejecutivo tuvo conocimiento de la denuncia y su alcance, la Unidad de lo Contencioso integró el correspondiente cuaderno de antecedentes, y ordenó diversas diligencias de investigación preliminar.

6. Planteamiento de la controversia.

6.1. Resumen de agravios.

Los recurrentes, en su escrito, aducen en esencia, lo siguiente:

- Les agravia la omisión del Instituto Nacional Electoral de resolver respecto de la denuncia que presentaron el ocho de octubre de dos mil catorce, en contra del consejero Rodolfo Jorge Aguilar Gallegos, ya que ha transcurrido el tiempo suficiente para que se resolvieran las irregularidades en que incurrió la autoridad responsable cuando eligió al citado consejero, al dejar de observar el requisito correspondiente al prestigio público con el que debe contar para ocupar el referido cargo.
- La autoridad responsable no ha realizado las investigaciones conducentes a la falta de probidad y prestigio público del consejero cuestionado; no ha desahogado las pruebas aportadas, ni las diligencias para allegarse de otros medios probatorios, como requerir a

particulares e instituciones información y documentos atinentes.

- Les agravia que el consejero cuestionado fue en dos ocasiones presidente del Consejo Electoral Potosino “*dejando una estela de corrupción y malos antecedentes*”, obteniendo el cargo a base de recomendaciones, por lo que resultó lo mismo que con las designaciones hechas por el Congreso local.
- La investigación solicitada debe ceñirse al principio de certeza, así como de allegarse elementos para emitir la resolución correspondiente, por lo que al no realizarse se incumplen con las formalidades de todo procedimiento.
- Con la omisión reclamada hay presuntas violaciones a derechos fundamentales, relacionados con el acceso efectivo a la justicia.

6.2. Informe circunstanciado de la autoridad responsable

Por su parte, el Instituto Nacional Electoral, por conducto del Secretario Ejecutivo, en vía de informe circunstanciado, manifiesta que, en su concepto, los motivos de agravio hechos valer resultan **infundados**, dado que:

- Es inexistente la omisión en el sentido de que no ha habido respuesta, porque el once de enero de este año, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral integró el correspondiente cuaderno de antecedentes con motivo de la

queja y su alcance presentados por los ahora recurrentes, a efecto de realizar las acciones necesarias para estar en posibilidad de emitir el pronunciamiento que en Derecho corresponda.

- Además, la referida Unidad ha realizado las siguientes actuaciones:
 - Solicitó información al Congreso de San Luis Potosí, en relación con el escrito que los quejosos adjuntaron como prueba de once de julio de dos mil nueve, mediante el cual, solicitaron juicio político en contra del consejero denunciado.
 - Se solicitó al presidente de ese Congreso que, por su conducto, informara si en sus archivos existe la solicitud de juicio político en contra del consejero cuestionado, y, en caso afirmativo, el trámite administrativo dado.
 - Se requirió información al representante o apoderado legal de **“Editorial Mival, S.A. de C.V.”**, en razón de que se aportaron como pruebas diversos ejemplares de los periódicos **“El Pulso Diario de San Luis”** y **“San Luis Hoy”**, en los que constan notas respecto del consejero electoral denunciado.
- Si bien, el escrito de queja, su alcance y el recurso de revisión se presentaron el ocho y veintinueve de octubre, así como seis de noviembre, todos, de dos mil catorce, ante la Junta Local Ejecutiva de San Luis Potosí, no obran en el

Instituto Nacional Electoral constancia de recepción o tramitación de los mismos.

- Fue a partir del quince de diciembre del año pasado, que dicha Junta Local remitió la copia certificada de la documentación que dedujo en su oportunidad, como resultado al cumplimiento a los requerimientos realizados por esta Sala Superior en el juicio **SUP-JDC-1879/2016**.
- De manera que, una vez que la referida Junta remitió la documentación atinente, se iniciaron las acciones pertinentes al trámite de la queja.
- Por lo que hace al recurso de revisión, mediante acuerdo del pasado veintiuno de diciembre, al no contarse con las pruebas consistentes en ejemplares de un periódico de siete de julio de dos mil nueve y de una revista, se solicitó a los representantes de dichos medios escritos que remitieran ejemplares de esas publicaciones, los cuales se recibieron hasta el siguiente trece de enero, fecha cuando, al contar con los anexos del recurso, se procedió a su trámite de ley.

Al efecto, la autoridad responsable remitió las constancias que estimó pertinentes para acreditar sus afirmaciones.

6.3. Precisión de la *Litis*.

A juicio de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la *litis* en el presente recurso de apelación consiste en determinar si el Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ha sido omiso en resolver la denuncia presentada por los recurrentes, o si, por el contrario, se justifica el tiempo de sustanciación y trámite para la resolución correspondiente.

7. Estudio.

Los planteamientos hechos valer se estiman **sustancialmente fundados**, pues de las constancias que obran en autos, se advierte que la autoridad electoral nacional, si bien ha integrado un Cuaderno de Antecedentes y ha efectuado diligencias preliminares, lo cierto es que, no se ha pronunciado respecto de la procedencia o no de la denuncia presentada por los recurrentes, ni ha desahogado las pruebas aportadas con esa denuncia, y menos ha emitido la resolución que en Derecho corresponda, a pesar de que han pasado más de dos años desde la presentación de la referida denuncia; situación que, en efecto, genera incertidumbre jurídica respecto a uno de los integrantes del órgano electoral de San Luis Potosí.

Esto es así, porque el artículo 41, apartado C, último párrafo, en relación con el diverso 116, fracción IV, inciso c), numerales 1, 2 y 3 de la Constitución Federal establecen que le corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales electorales.

Asimismo, los artículos 102 y 103 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prescriben taxativamente el régimen de responsabilidades y sanciones a que se encuentran sujetos los Consejeros Electorales de los Institutos Locales, así como el procedimiento, para en su caso, removerlos del cargo al actualizarse las hipótesis normativas ahí previstas.

Dicho procedimiento es el siguiente:

- *El Secretario Ejecutivo del Instituto, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, cuando tenga conocimiento de hechos que actualicen alguna de las causas de procedencia de la remoción y considere que existen elementos de prueba, notificará al consejero local electoral de que se trate.*
- *En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; los actos u omisiones que se le imputen, las consecuencias posibles y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor.*
- *Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días.*
- *Concluida la audiencia, se concederá al Consejero Electoral un plazo de diez días para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen.*
- *Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, el*

Secretario Ejecutivo, dentro de los veinte días siguientes someterá el dictamen con proyecto de resolución al Consejo General del Instituto.

- *La remoción requerirá de ocho votos del Consejo General del Instituto, el cual deberá notificar la resolución correspondiente y ejecutar la remoción.*

En ese sentido, el artículo 35 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, establece que el Consejo General del referido instituto nacional es el competente para remover a las y los consejeros electorales locales, así como que la Secretaría Ejecutiva, a través de la Unidad de lo Contencioso Electoral, será la única instancia responsable del procedimiento de remoción establecido en el propio reglamento, por lo que esa Secretaría Ejecutiva y Unidad Técnica, cuando tengan conocimiento de hechos que actualicen alguna de las causas de procedencia de la remoción y consideren que existen elementos de prueba, instrumentarán el señalado procedimiento, en términos del artículo 36, apartado 1, del reglamento.

Por su parte, el artículo 36, apartado 2, dispone que la autoridad que reciba una queja o denuncia de responsabilidad en contra de una consejera o consejero electoral de un organismo público, lo comunicará a la brevedad posible a la Secretaría Ejecutiva con la documentación soporte, para que determine lo conducente.

En tanto que, el apartado 3, del referido precepto establece que, en cualquier etapa del procedimiento, la Unidad de lo Contencioso dará vista de la denuncia a la autoridad que corresponda.

Asimismo, el diverso artículo 44, apartados 1, 2 y 3, del reglamento invocado, dispone que la autoridad instructora llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, para lo cual podrá ordenar la realización de diligencias, en las siguientes etapas:

- **Previo a resolver sobre la admisión, y**
- **Posterior a la audiencia de desahogo de pruebas.**

En todo caso, la Unidad de lo Contencioso contará con un plazo máximo de investigación de treinta días naturales, contados a partir del dictado de la determinación que la ordene, el cual podrá ampliarse hasta periodo igual, de manera excepcional y por una sola ocasión.

El artículo 45, apartado 1, prevé que la queja o denuncia podrá ser presentada ante cualquier órgano del Instituto, quien la remitirá de inmediato sin trámite adicional alguno a la Secretaría Ejecutiva, con el objeto de que se examine junto con las pruebas aportadas a través de la Unidad de lo Contencioso.

El artículo 46, apartados 1 y 3, del referido reglamento establece que la Unidad de lo Contencioso contará con un plazo de diez días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de

desechamiento, contados a partir del día cuando se reciba la denuncia o, en su caso, de la conclusión de las diligencias preliminares de investigación.

Los artículos 48, 51 y 52 prevén, respectivamente, una audiencia de emplazamiento al denunciado, un periodo de ofrecimiento de pruebas, una diversa audiencia de desahogo de los medios probatorios admitidos, y un periodo para presentar alegatos.

Hecho lo anterior, se declarará cerrada la instrucción y se contarán con diez días hábiles para elaborar el correspondiente dictamen con proyecto de resolución, que será puesto a consideración del Consejo General dentro de los diez días hábiles siguientes.

Es de precisar que no pasa inadvertido que el referido reglamento de designación y remoción, entró en vigor el veintisiete de marzo de dos mil quince, esto es, posterior a la presentación de la denuncia de los recurrentes. Sin embargo, su aplicación en su parte procesal, no causa perjuicio al actor, pues al tratarse de normas, precisamente, procedimentales, no afectan el principio de irretroactividad de leyes.

Lo anterior, porque una ley procesal está formada, entre otras cosas, por normas que otorgan facultades que dan posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que componen el procedimiento y al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van

naciendo, no puede existir irretroactividad en tanto no priven de alguna facultad.

Resulta aplicable la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siguiente:

*“Época: Octava Época
Registro: 206064
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo I, Primera Parte-1, Enero-Junio de 1988
Materia(s): Común, Constitucional
Tesis:
Página: 110*

“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.

Una ley procesal está formada, entre otras cosas, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etc., no existe retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas.”

De las constancias del sumario, se desprenden estos hechos:

- Los recurrentes, el ocho de octubre de dos mil catorce presentaron una denuncia en contra de la integración de Rodolfo Jorge Aguilar Gallegos como Consejero Electoral del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, por actos que a su consideración contravienen los principios rectores de la función electoral.

- El Instituto Nacional Electoral por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral formó un diverso Cuaderno de Antecedentes en el que realizó actuaciones referidas a solicitar diversa información al Congreso del Estado, relativa a si existe registro de solicitud de juicio político contra el citado Consejero; también se solicitó información a la persona moral **Editora Mival, S.A. de C.V.**, en razón de los ejemplares de los periódicos **“El Pulso Diario de San Luis”** y **“San Luis Hoy”** contienen información respecto al actuar del Consejero.
- En el informe circunstanciado, el Secretario Ejecutivo reconoce que: **“si bien es cierto, el escrito de queja, su alcance y el recurso de revisión se presentaron los días 8 y 29 de octubre, así como el 6 de noviembre, respectivamente, todos de 2014, ante la Junta Local Ejecutiva de San Luis Potosí, lo cierto es que no obra en este Instituto constancia de recepción o tramitación de los mismos, y es a partir del 15 de diciembre del año pasado, que dicha Junta Local remitió a este Instituto la copia certificada de la documentación que dedujo en su oportunidad”**.
- Igualmente, la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, mediante oficio **INE/UTVOPL/3482/2016**, de veinte de diciembre de dos mil dieciséis, informó que después de una búsqueda minuciosa en sus archivos y documentos encontró el original del oficio **INE/SLP/JLE/VS/0400/2014**, de seis de noviembre de dos

mil catorce, así como el original del escrito del recurso de revisión, pero no así de los anexos a que en él se hacía referencia. De tal forma, que la Dirección Jurídica remitió a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral la copia certificada de la queja y de sus constancias para los efectos que estimare procedentes.

- La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral formó el respectivo Cuaderno de Antecedentes con motivo de la queja y su alcance presentados por los ahora recurrentes, e inició la investigación preliminar correspondientes, para lo cual ha realizado diligencias al Congreso de San Luis Potosí y a su Presidente, así como al representante legal de la editora de dos periódicos locales.

Ahora bien, de estas constancias que se encuentran en el expediente bajo estudio, las cuales se valoran conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica de conformidad al artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se deduce que le **asiste razón** a los recurrentes cuando afirman la omisión del Instituto Nacional Electoral de resolver la denuncia que presentaron en contra del consejero Rodolfo Aguilar Gallegos, a pesar de que ha transcurrido el tiempo suficiente para ello.

En efecto, los recurrentes presentaron su denuncia el ocho de octubre **de dos mil catorce**, y un alcance a la misma el siguiente veintinueve de octubre, ambos, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en San Luis Potosí, en tanto que fue hasta el diecisiete de enero del año en curso, que la

Unidad de lo Contencioso tuvo por recibidos tales documentos y determinó formar el correspondiente cuaderno de antecedentes para realizar las investigaciones preliminares que estimó pertinentes.

De esta manera, al momento cuando este asunto se resuelve, han pasado más de dos años desde la presentación de la denuncia por parte de los recurrentes, sin que los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral se hayan pronunciado, al menos, respecto de la procedencia o no de la denuncia presentada, y menos aún realizado las investigaciones atinentes, desahogado las pruebas aportadas ni emitido la resolución que en Derecho corresponda.

Pues si bien, la Unidad de Vinculación al tener conocimiento de la referida denuncia, ordenó formar un Cuaderno de Antecedentes y ordenó la realización de diversas diligencias preliminares, lo cierto es que, precisamente, son preparatorias o presupuesto para poder determinar o no el inicio del procedimiento sancionatorio que nos ocupa, pero no implican el cese de los efectos de la omisión impugnada, pues, concretamente, respecto de la denuncia y los hechos denunciados no se ha emitido determinación alguna, incluso, como se ha señalado respecto de su procedencia o no.

No es óbice que la responsable manifieste en su informe circunstanciado, que ante dicha autoridad no obra constancia alguna de recepción o tramitación de los escritos de los recurrentes, sino que fue hasta el pasado quince de diciembre, cuando la Junta Local remitió la copia certificada de la documentación, en cumplimiento a los requerimientos efectuados

en el expediente **SUP-JDC-1879/2016**, se inició con el trámite de la queja, cuando solicitó información al respecto a la Unidad de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.

Ello, porque, con independencia del trámite que le hubiere dado la Junta Local o la Unidad de Vinculación, y la fecha cuando la Unidad de lo Contencioso recibió la documentación atinente, lo cierto es que ello no puede parar perjuicio a los recurrentes, pues presentaron su denuncia y, en términos de la normativa invocada, se le debió dar el trámite que en Derecho correspondía de manera expedita y eficaz, a fin de que se iniciase el procedimiento sancionatorio correspondiente.

Esto es, los órganos que recibieron los escritos de la parte recurrente, debieron remitirlos de inmediato al Secretario Ejecutivo a efecto de que, a través de la Unidad de lo Contencioso, iniciara el procedimiento atinente, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que, al no haberlo hecho así, es claro, que no actuaron conforme con los principios que regulan la función electoral, particularmente, el de legalidad y certeza, pues es esa falta de diligencia en las actuaciones de la autoridad electoral, la que ha generado una dilación indebida en la investigación, sustanciación y resolución de la denuncia presentada por los ahora recurrentes desde noviembre de dos mil catorce.

De manera que, es claro que la autoridad responsable ha incurrido en la omisión que se le reclama, en la medida que han pasado más de dos años desde la presentación de la denuncia correspondiente, ésta no ha emitido, al menos, la

determinación que en Derecho corresponda respecto de su procedencia, sin que sea dable sostener que tal procedimiento se inició hasta que la Unidad de lo Contencioso recibió la documentación atinente, dado el principio de unidad del procedimiento de remoción de los concejeros electorales locales, conforme con el cual, se incluyen los actos relativos a la presentación de la denuncia ante un órgano del Instituto Nacional Electoral diferente a la Secretaría Ejecutiva y su remisión inmediata a ésta.

Por tanto, ante la omisión en la que han incurrido las autoridades señaladas como responsables, lo procedente es ordenar al Secretario Ejecutivo, a través de la referida Unidad de lo Contencioso, que sin mayor dilación, distinta a la naturaleza de los requerimientos de información que formuló al Congreso del Estado y a la editora de los periódicos locales, o de las diligencias que estime necesarias para estar en condiciones de integrar debidamente el expediente, determine lo que en Derecho corresponda respecto de la admisión o propuesta de desechamiento de la queja presentada por los actores.

Asimismo, de determinarse la admisión de la denuncia de mérito, en atención al derecho de audiencia del consejero denunciado, el Secretario Ejecutivo, por conducto de la Unidad de lo Contencioso, deberá sustanciar el procedimiento de remoción, ajustándose de manera estricta a los plazos previstos en el reglamento de la materia, para que, en el momento procedimental oportuno, emita el dictamen con proyecto de resolución que podrá a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y éste emita la resolución que en Derecho corresponda.

Lo anterior, a fin de respetar dos derechos fundamentales:

- ***El acceso a la jurisdicción de los recurrentes, y***
- ***El principio de presunción de inocencia del denunciado.***

De igual forma, los pronunciamientos que emitan los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral dotarán de certeza y legalidad a las actuaciones que realice el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

8. Medida de apremio y vista a la Contraloría General.

Con independencia de lo considerado en el presente fallo, no pasa inadvertido lo siguiente:

- El escrito por el cual se interpuso el presente medio de impugnación se presentó ante la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el cinco de noviembre de dos mil catorce.
- **Mediante oficio de seis de noviembre de dos mil catorce, la vocal secretaria de la referida Junta Local remitió la demanda y sus anexos al Consejero Electoral, entonces Presidente de la Comisión de Vinculación con organismos públicos locales electorales.**
- Dicho escrito y sus anexos se remitieron a la Dirección

Jurídica del propio instituto nacional, por parte de la Unidad Técnica de Vinculación, hasta el veinte de diciembre de dos mil dieciséis, en atención a la solicitud de información que le realizó dicha dirección jurídica.

- El trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la demanda del ahora recurrente inició el trece de enero de este año, con el aviso correspondiente del Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a esta Sala Superior.

Como puede observarse, entre la presentación del recurso de revisión, que se reencauzó al presente medio de impugnación, hasta su recepción ante la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral para que procediera a darle el trámite correspondiente, transcurrieron más de dos años.

No obstante, también se advierte que una vez que esa Dirección Jurídica, recibió el recurso y demás documentación atinente, procedió de inmediato a darle el trámite legalmente previsto.

Al respecto, el artículo 17, apartados 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone lo siguiente:

- La autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y

de inmediato, deberá:

- Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y
- Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.
- Cuando algún órgano del Instituto reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral competente para tramitarlo.
- El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores, será sancionado en los términos previstos en el presente ordenamiento y en las leyes aplicables.

Por su parte, el artículo 32 de la propia ley general procesal electoral, establece que para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debidos, el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y correcciones disciplinarias ahí previstas.

En consecuencia, dado que pasaron más de dos años entre la presentación del presente medio de impugnación, hasta que la autoridad responsable efectuó el trámite legalmente previsto para la misma derivado de la indebida dilación de la documentación atinente al órgano señalado como responsable, se estima que, con fundamento en el señalado artículo 32, apartado 1, inciso a), imponer una amonestación a los órganos del instituto que participaron en la recepción y remisión de la demanda de los recurrentes, esto es, al Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en San Luis Potosí y al Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, por incumplir con su deber de respetar el principio de legalidad.

Asimismo, se estima que debe darse vista a la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral con la presente ejecutoria, a fin de que, en términos de la normativa aplicable en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determine lo que en Derecho corresponda, respecto de las injustificadas dilaciones en la tramitación y resolución de la queja presentada por la parte recurrente, así como en la tramitación del presente medio de impugnación.

9. Determinación y efectos.

Al haber resultado fundado el agravio hecho valer por los recurrentes, lo procedente es tener por acreditada la omisión reclamada, para los siguientes efectos:

- Ordenar al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral que, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, y sin mayor dilación distinta a las

diligencias preliminares que ha ordenado y aquellas que pudiera estimar pertinentes para la debida integración del expediente, determine respecto de la admisión de la denuncia o su propuesta de desechamiento.

- De estimarse procedente la denuncia presentada, la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Unidad de lo Contencioso, deberá instaurar y sustanciar el procedimiento correspondiente a la petición de destitución en contra del consejero electoral local denunciado, debiéndose ajustar a los plazos establecidos en el Reglamento para la designación y remoción de las consejeras y consejeros electorales de los organismos públicos locales electorales.
- Sustanciado el procedimiento, emitir el dictamen y proyecto de resolución que deberá someter a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el cual deberá resolverlo en el plazo previsto en el referido reglamento de designación y remoción.
- Se vincula al cumplimiento de lo ordenado en la presente ejecutoria, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- Los aludidos órganos del Instituto Nacional Electoral deberán informar a esta Sala Superior respecto de los actos que realicen en cumplimiento a esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Asimismo, es procedente imponer al Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en San Luis Potosí y al Titular de la

Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales Electorales, ambos, del Instituto Nacional Electoral, autoridades que participaron en la recepción y remisión de la demanda del ahora recurrente, una amonestación por la indebida dilación a la tramitación del presente medio de impugnación.

Se da vista a la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral con la presente ejecutoria, a fin de que, en términos de la normativa aplicable en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determine lo que en Derecho corresponda, respecto de las injustificadas dilaciones en la tramitación y resolución de la queja presentada por la parte recurrente, así como en la tramitación del presente medio de impugnación.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

RESUELVE:

PRIMERO. Se **ordena** al Consejo General, Secretario Ejecutivo y Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, todos, del Instituto Nacional Electoral, que procedan en términos del último considerando de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se impone al Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en San Luis Potosí y al Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales Electorales, ambos, del Instituto Nacional Electoral, una amonestación, en términos del considerando 8 de la presente ejecutoria.

TERCERO. Dese vista con la presente ejecutoria a la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral, para que proceda en términos de los considerandos 8 y 9 de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SUP-RAP-72/2017

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO